

FALLO COMPLETO JURISDICCIONAL



Organismo	JUZGADO DE PAZ 2DA CIRC. LUIS BELTRAN
Sentencia	5 - 28/11/2024 - INTERLOCUTORIA
Expediente	LB-00159-JP-2024 - ELOSEGUI MARÍA FERNANDA C/ CARRASCO PEDRO BENITO S/ DCIA. LEY 26.485
Sumarios	No posee sumarios.

**Texto
Sentencia**

Autos: **"E.M.F. C/ C.P.<. S/ DCIA. LEY 26.485"**

Expte. N°: **LB-00159-JP-2024**

LUÍS BELTRÁN, R.N., 26 de Noviembre de 2024

VISTO:

El expediente ingresado a este Juzgado de Paz caratulado **"E.M.F. C/ C.P.B. S/ DCIA. LEY 26.485"**, Expte. N°: **LB-00159-JP-2024**.

Formulada la denuncia por la Sra. E.M.F. en fecha 15 de Noviembre de 2024 por ante la Comisaría de la Familia de esta localidad contra el Sr. C.B.P..

Y CONSIDERANDO:

Que fs. 1 (uno) la denunciante hace saber que el denunciado tenía en su poder videos de ambos de carácter íntimo, y que en el día de la fecha, el mismo circulaba por la red Whatsapp entre varios conocidos de la denunciante, que, fueron filmados con su consentimiento hace un año aproximadamente, cuando tenían un vínculo amoroso.

Que, informada de tal situación por personal de la Comisaría de la Familia, y entendiendo quien suscribe, que nos encontramos frente a una situación de violencia digital, prevista en la ley N°26.485 y su modificación, Ley 27.736 (Ley Olimpia), dado que la misma prevee en su Art. 4° Inc. I "toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres, basada en su género, que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales, tanto en el ámbito público como privado, a ellas o a su grupo familiar", inaudita parte dicto medidas cautelares de carácter urgente para con el ciudadano C.B.P. a los fines de evitar cualquier tipo de contacto, acercamiento o comunicación con la víctima.

Que, entendiendo que la denuncia de la Sra. E., nos pone hasta el momento de una supuesta situación de violencia de género, y de acuerdo a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra

las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones personales, estamos frente a una situación de un tipo de violencia digital, en cuanto a que causa daño emocional por los comportamientos y decisiones del denunciado, humillación y deshonra a la denunciante.

Que, dando cumplimiento al procedimiento previsto en el Capítulo II, Art. 28, se fija audiencia para tomar personalmente al Sr. C.B.P., el cual se presenta en tiempo y forma, haciéndolo en forma personal el día 21 de Noviembre de 2024. Se le hace saber en dicha audiencia el contenido de la denuncia radicada en su contra y encuadrada en los términos de la Ley 24685 y su modificatoria. Cedita la palabra, manifiesta que reconoce la viralización de esos videos de carácter íntimo con la denunciante, que son varios los videos que tienen de ese tenor y que tanto ella como el dicente, tenían en su poder los mismos. Que hace un tiempo perdió su celular y que algunos han quedado en ese número; que desconoce el autor del inicio de las publicaciones y que a él también se lo hicieron llegar como a algunos de sus amigos y allegados. Expresa además que tiene una hija de nueve años y que esto le ha traído innumerables consecuencias con la madre dado que le impide visitar a la niña. Que leídas las medidas cautelares al respecto expresa que se da por notificado y que dará cumplimiento efectivo a las mismas, evitando todo tipo de contacto con la víctima.

Que teniendo en cuenta el Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género en las Actuaciones Judiciales, y entendiendo que se encuentra prohibido todo acto de discriminación, toda distinción o diferencia que implique un trato desfavorable y que constituya discriminación y/o violencia en razón del género, y que todos los procesos y actuaciones judiciales deben tramitar, garantizando el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Que es de aplicación a toda actuación judicial las disposiciones generales del Protocolo para el Abordaje con Perspectiva de Género y aplicar el principio de no discriminación, garantizando el derecho a la igualdad de manera ágil y en tiempo oportuno.

Que en la causa remitida a este Juzgado de Paz se aplican de manera directa las disposiciones de la Ley Nacional N°26.485, las que son de orden público, y por ende, son de aplicación obligatoria. Que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y radicar la violencia contra la

mujer "Convención Belém Do Pará" en su Art. 7 nos impone como obligación a quienes estamos al frente de una institución el deber de condenar toda forma de violencia contra la mujer. Por su parte, una vez radicada una denuncia, se nos exige que debemos garantizar a la víctima medidas de protección. Con la claridad que este texto internacional ilumina a nuestra legislación, resulta necesario, previo a dar trámite a la causa, dar a la víctima una respuesta inmediata y eficaz, con el sólo fin de resguardar su integridad física y psíquica, pero por sobre todas las cosas, para que pueda retomar a la normalidad de su vida diaria.

POR ELLO:
EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:

Primero: RATIFICAR en todos sus términos las medidas cautelares adoptadas oportunamente.

Segundo: ORDENAR al Sr. C.B.P. el efectivo cumplimiento de la capacitación en el Área de Género y Diversidad, Masculinidades, Relaciones de Poder y Cambio Social del Gobierno de Río Negro en el siguiente enlace de internet:

<https://generos.rionegro.gov.ar/capacitacionesdisponibles>
en un plazo de 15 días a partir de su efectiva notificación, presentando luego de realizarlo, la constancia o certificación correspondiente en este Juzgado de Paz a los fines de anexarlo al expediente en cuestión.

Tercero: ELIMINAR la sentencia publicada el día 26 de Noviembre de 2024 a los efectos de resguardar los datos identificatorios de las personas involucradas en todo el proceso.

Cuarto: HACER SABER a la parte denunciada que de incumplir la presente orden judicial, realizando cualquier acto que perturbe la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en el Art. 32 de la Ley N°26.485.

Quinto: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en el domicilio o lugar donde fuere habido y elévese Resolución a la Unidad Policial de Luís Beltrán - R.N.-

Sexto: LIBRAR OFICIO a la Oficina de Género para su correspondiente intervención.

Texto Referencias Normativas	<i>(sin datos)</i>
-------------------------------------	--------------------

Vía Acceso	<i>(sin datos)</i>
¿Tiene Adjuntos?	NO
Voces	No posee voces.
Ver en el móvil	